



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 139 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, **23 ABR. 2026**

VISTOS;

La Resolución de Alcaldía N° 0076-2026-A/MPMN, Escrito con Sumilla sobre la Resolución de Alcaldía N° 076-2026 (REG. 44657), Informe N° 0982-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 353 - 2026/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: *Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;*

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que *no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;*

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en los principios de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; de impulso de oficio, que obliga a las autoridades a dirigir e impulsar el procedimiento, disponiendo la realización de los actos necesarios para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones planteadas; y de celeridad, que exige que las actuaciones se desarrollen con la máxima dinámica posible, evitando formalismos innecesarios y procurando una decisión en plazo razonable, sin afectar el debido procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el ejercicio de la competencia administrativa corresponde de manera directa al órgano al que le ha sido legalmente atribuida, debiendo ser ejercida dentro del ámbito de sus funciones, salvo los supuestos de delegación o avocación previstos por ley; precisándose, asimismo, que el encargo de gestión, la delegación de firma y la suplencia no implican alteración de la titularidad de la competencia;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, todo acto de adquisición, administración o disposición de predios estatales debe encontrarse previamente sustentado mediante informe técnico legal emitido por la entidad competente, en el cual se consignen los hechos relevantes, la normativa aplicable y el análisis de legalidad correspondiente, así como la evaluación del beneficio económico y/o social para el Estado conforme a la finalidad pública asignada; asimismo, el artículo 65 del citado Reglamento dispone que, en los procedimientos de administración, disposición o reserva de predios estatales entre entidades públicas, podrá otorgarse la entrega provisional de la posesión cuando existan razones debidamente justificadas o peligre la seguridad del predio, autorizándose únicamente la ejecución de acciones de vigilancia, custodia, delimitación física, mantenimiento o estudios técnicos, sin habilitar el inicio de actividades económicas; de igual forma, el artículo 95 del mismo cuerpo normativo establece que la existencia de cargas, gravámenes o procesos judiciales y/o administrativos que afecten al predio estatal no impide la aprobación de actos de administración o disposición, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento de la parte interesada al momento de emitirse el acto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

correspondiente y no exista medida cautelar de no innovar o supuesto de conflicto con la función jurisdiccional; finalmente, el artículo 191 prescribe que, para determinar la libre disponibilidad del predio, corresponde verificar que este no se encuentre comprendido en supuestos que restrinjan o prohíban el otorgamiento de derechos, tales como bienes de dominio público, zonas arqueológicas, zonas de riesgo no mitigable, zonas de playa protegida, derechos de vía u otras limitaciones previstas por el ordenamiento jurídico vigente;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, los gobiernos locales y sus empresas forman parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales en cuanto administran o disponen bienes estatales dentro del ámbito de sus competencias; asimismo, el artículo 9 del citado cuerpo normativo dispone que los actos que realicen los gobiernos locales respecto de los bienes de su propiedad, así como de aquellos bienes de dominio público que se encuentren bajo su administración, deben ejecutarse con arreglo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la referida Ley y su Reglamento, en lo que resulte aplicable, encontrándose además obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN la información correspondiente para su incorporación y registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales – SINABIP;

Que, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, constituyen bienes de propiedad municipal los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a la prestación de servicios públicos locales; los edificios municipales, sus instalaciones y, en general, todos aquellos bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad; asimismo, forman parte del patrimonio municipal las acciones y participaciones en empresas municipales, así como los caudales, bonos, derechos y demás bienes que representen valores económicamente cuantificables; de igual forma, integran el patrimonio municipal los terrenos eriazos, abandonados y ribereños transferidos por el Gobierno Nacional, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas, los legados o donaciones instituidos en su favor y cualquier otro bien que adquiera la entidad edil conforme a ley; precisándose, además, que las vías y áreas públicas, incluyendo su subsuelo y aires, constituyen bienes de dominio y uso público bajo administración municipal;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 656 del Código Procesal Civil, tratándose de bienes inscritos en los registros públicos, la medida cautelar de embargo en forma de inscripción se ejecuta mediante la anotación registral del monto de la afectación, siempre que dicha medida resulte compatible con el título de propiedad previamente inscrito; asimismo, la referida inscripción no impide la transferencia o enajenación del bien afectado, debiendo el eventual adquirente asumir la carga hasta por el monto inscrito, constituyendo la certificación registral correspondiente medio acreditativo de la medida ordenada;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0076-2026-A/MPMN de fecha 12 de marzo del 2026 se aprobó la libre disponibilidad física del predio inscrito en la Partida Registral N° 11003564, ubicado en la Manzana X Lote 02 Sector A-3, Chen Chen, Distrito de Moquegua. Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, con un área de 120 m2, a fin de continuar con los estudios del proyecto de inversión pública denominado "Creación del Centro de Promoción Vigilancia Comunal del Cuidado de la Madre y del Niño para Disminuir los Índices de Anemia del Distrito de Moquegua de la Provincia Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua;

Que, mediante escrito con sumilla "SOBRE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 076-2026" de fecha cierta 20 de marzo del 2026, con Registro 44657, el administrado WILFREDO FUENTES FUENTES, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0076-2026-A/MPMN de fecha 12 de marzo del 2026, exponiendo que a través de la Resolución Judicial N° 35 de fecha 29 de noviembre del 2025, correspondiente al Expediente Judicial N° 00345-2023-0-2801-JR-LA-01 se dispuso TRABAR EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN solicitada por el SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES SITRAOM y en consecuencia se trabó EMBARGO EN FORMA INSCRIPCIÓN sobre el inmueble ubicado en N° 02 de la Manzana X del Sector A-3 Chen Chen del distrito de Moquegua de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto inscrita en la Partida Registral N° 11003564 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, Agencia Moquegua por la suma de S/ 141,683.22;

Que, mediante el Informe N° 0982-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 30 de marzo del 2026 la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial hace llegar a la Gerencia Municipal, los actuados administrativos al corresponderle su pronunciamiento respecto al pedido de nulidad del administrado, para finalmente ser derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para Opinión Legal;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe Legal N° 353-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 14 de abril del 2026, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy R. Cuellar del Carpio, emite la opinión legal que Es IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución de Alcaldía N° 0076-2026-A/MPMN, requerido por el administrado WILFREDO FUENTES FUENTES, con el escrito con registro N° 44657 de fecha cierta 20 de marzo del 2026;

Que, el embargo en forma de inscripción es una medida cautelar que consiste en anotar un gravamen sobre un bien registrado (mueble o inmueble) en los Registros Públicos. Su finalidad principal es garantizar el pago de una deuda o el cumplimiento de una sentencia, otorgando publicidad frente a terceros, sin restringir la posesión o uso del bien y sin tratarse de una medida cautelar de no innovar, que prohíba a las partes alterar la realidad hasta que se dicte una sentencia definitiva, de tal forma que incluso no impide la enajenación del bien, conforme lo prevé el artículo 656 del Código Procesal Civil; además de ello, conforme a lo previsto en los numerales 95.1 y 95.2 del artículo 95 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA), la existencia de cargas, gravámenes o procesos judiciales no impide la aprobación de libre disponibilidad a favor de entidades o particulares, y siendo que su aprobación (procedimiento administrativo culminado) se dio el 16 de marzo de 2026, es decir, antes de que haya sido puesta de conocimiento a esta comuna provincial la existencia del pedido de embargo en forma de inscripción del administrado, no existe conflicto con la función jurisdiccional previsto en el artículo 75 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), que solo se aplica a los procedimientos en trámite;

Que, en ese orden de ideas, el pedido de nulidad de oficio requerido por el administrado devendría en improcedente, ya que el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 0076-2026-A/MPMN, al no ser contrario a la Constitución Política ni a las normas reglamentarias existentes, reúne todas las condiciones para garantizar su validez y eficacia;

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680 y la Ley N°30305, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y estando las atribuciones conferidas a Alcaldía por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, y la Resolución de Alcaldía n.º 150-2025-A/MPMN, que en el artículo primero, resuelve: "Designar al Mg. Julio Granados Cutimbo, en el cargo de confianza de Gerente Municipal, Nivel F-4, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, comprendido en el Decreto legislativo N°1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...); y con el V°B°, de las unidades orgánicas involucradas; en mérito a estas consideraciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución de Alcaldía N° 0076-2026-A/MPMN, requerido por el administrado WILFREDO FUENTES FUENTES con el escrito con registro 44657 de fecha cierta 20 de marzo del 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad provincia de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
Mg. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.